

Bogotá, 24-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331046091**

Fecha: 24-12-2024

Señor (a) (es)

M&O TRANSPORTES SAS

Vereda Puerto Triunfo – Oasis – Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán
Puerto gaitan, Meta

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 10059

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **10059** de **4/10/2024** expedida por **El Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (12 páginas)

Proyectó: Laura Camila Lozano *Lawtano*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10059 **DE** 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa."

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 10133 del 14 de diciembre del 2022, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con **NIT. 901250395-4**, formulando el siguiente cargo:

*"**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con los IUIT No. 477330 del 10/10/2020, Nro 477335 del 14/10/2020, Nro 476782 del 21/02/2020 y Nro 476880 del 02/11/2019, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas TJV385, VKK472, SHS888 y SXY309 vinculados a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S. con Nit 901250395-4 , se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, esto es, Transporte Terrestre Automotor Especial.*

***CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. 488113 del 14 de Diciembre del 2020 y No. 488138 del 14 de enero del 2021 , impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas VCE 495 y TJV 365, vinculado a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S. con Nit 901250395-4 , se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.*

***CARGO TERCERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 488113 del 14 de Diciembre del 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas VCE 495, vinculado a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S. con Nit 901250395-4, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora. (...)"*

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 2028 del 19 de mayo del 2023¹, en la cual se decidió:

¹ Notificada personalmente por medio electrónico del 10 de noviembre del 2023, de acuerdo con el ID del mensaje Nos. 13303 y 13304 expedido por Andes - Servicio de certificación Digital - Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 10059 **DE** 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO PRIMERO por incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015; particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017; el artículo 2.2.1.6.3.6; y el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395 - 4, frente a:

CARGO PRIMERO De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2016, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO) (264 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO) (264 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO TERCERO con MULTA de (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO) (264 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un VALOR TOTAL de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.200.000). (...)"

TERCERO. El señor JUAN SEBASTIÁN GALINDO GUERRERO, en calidad de representante legal de la empresa de transporte público terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con NIT. **901250395-4**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2028 del 19 de mayo del 2023, a través de los radicados Nos. 20235341171692 del 02 de

RESOLUCIÓN No 10059 **DE** 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

junio del 2023, estando dentro del término legal y 20235341793012 del 29 de julio del 2023.

CUARTO: Mediante resolución No. 5088 del 20 de mayo del 2024² se resolvió el recurso de reposición en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2028 del 19 de mayo del 2023, en el cual se declaró responsable a la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395 - 4, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."

QUINTO: Mediante resolución No. 5333 del 28 de mayo del 2024³, se resolvió el recurso de apelación:

"Artículo 2: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA de la resolución No. 2028 del 19 de mayo del 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial M&O TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 901250395 - 4, frente a:

CARGO PRIMERO con MULTA de 8.43 SMMLV al 2020, que a su vez equivalen a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000), que equivalen a (675.36) unidades de valor básico al año 2024.

CARGO SEGUNDO con MULTA de 8.43 SMMLV al 2020, que a su vez equivalen a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000), que equivalen a (675.36) unidades de valor básico al año 2024.

CARGO TERCERO con MULTA de 8.43 SMMLV al 2020, que a su vez equivalen a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.400.000), que equivalen a (675.36) unidades de valor básico al año 2024. (...)"

SEXTO: Que a través del radicado No. 20245341427392 del 30 de julio del 2024, el señor JUAN SEBASTIAN GALINDO GUERRERO, en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con NIT. **901250395-4**, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución 2028 de mayo de 2023, por, supuestamente, la falta de notificación en tiempo, de la resolución No.5333 del 28 de mayo del 2024.

En consecuencia, este Despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

² Notificada personalmente por medio electrónico el 16 de enero del 2024, de acuerdo con el ID del mensaje No. 17543, expedido por Andes - Servicio de certificación Digital - Servicios Postales Nacionales S.A.S.

³ Notificada personalmente por medio electrónico el 12 de febrero del 2024, de acuerdo con el ID del mensaje No. 18249, expedido por Andes - Servicio de certificación Digital - Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 10059 **DE** 04/10/2024
"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa solicitada por el representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con NIT. **901250395-4**, toda vez que dicha norma faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La revocatoria directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, se cause un agravio injustificado a una persona o cuando no esté conforme al interés público, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina han hecho las siguientes precisiones:

2.1.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometido⁴. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación

⁴JOSE Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo."⁵

Lo anterior implica que la violación debe ser manifiesta, es decir, que sea de tal entidad que haga imposible continuar con la actuación administrativa y deba ser revocada, para evitar perjuicios mayores, toda vez que es clara la violación a la Constitución Política o a la Ley, que no quepa duda alguna.

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos."⁶

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito⁷, este le ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Al respecto la Corte Constitucional, define el daño antijurídico:

"Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño

⁵ Ibíd. JOSE Luis Benavides.

⁶Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

⁷Ibíd., JOSE Luis Benavidez.

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

*antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita.*⁸

Es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2 Procedencia

Ahora bien, la revocatoria directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de esta a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, a saber:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En pronunciamiento del Consejo de Estado, se determinó:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos **siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa**. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."*⁹(Negrilla fuera del texto)

En suma, es claro que, si el investigado interpuso los recursos de la vía gubernativa, como en el presente asunto, e invoca la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esta solicitud deberá rechazarse.

2.3 Caso en concreto

Manifiesta el peticionario:

"2. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CAUSALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE OFICIO

⁸Corte Constitucional C-336 del 1º de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

⁹Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P, Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No 10059 **DE** 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

"Fue contrario a la ley, por cuanto la notificación de la apertura no se surtió en debida forma.

*No hubo la debida publicidad, notificación y mucho menos conocimiento por parte de la empresa de transporte **M&O** de la firmeza del acto administrativo que origina embargo a mi representada, causando daño irremediable al objeto social y la actividad que se ejecuta."*

2.3.1 De la solicitud de revocatoria directa

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera *"...no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles (...)"*

En ese contexto, la causal de revocatoria directa de que trata el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A, solo es procedente cuando no se hayan interpuesto los recursos de que el acto atacado sea susceptible, que en este caso, son los recursos de reposición y apelación, de lo contrario, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, toda vez que tal actuación resulta incompatible con el derecho al debido proceso pues se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a un determinado asunto.

En este sentido, de conformidad con el escrito presentado, se observa que el peticionario alega un agravio injustificado, con ocasión de la presunta indebida notificación pues de conformidad con lo anotado se la respectiva resolución fue notificada al correo electrónico cuando la misma había sido solicitada que fuera realizada de manera física.

Al respecto, debemos señalar que la imposición de una multa y su disminución, no se puede considerar como causa eficiente de un agravio injustificado a una persona y mucho menos, cuando se notifica en debida forma la respectiva resolución, máxime cuando de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 los recursos presentados fueron resueltos dentro del año respectivo y debidamente remitidos a la dirección electrónica prevista en el Certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se encontraba debidamente autorizada para el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024
"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

<p>NIT : 901250395-4 ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTÁ PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIO : PUERTO GAITAN</p> <p style="text-align: center;">MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</p> <p>MATRÍCULA NO : 368872 FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 21 DE 2020 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2024 FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : ABRIL 01 DE 2024 ACTIVO TOTAL : 1,551,320,869.00 GRUPO NIIF : GRUPO II</p> <p style="text-align: center;">UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : RESGUARDO EL TIGRE COMUNIDAD CARRANGUERO PUERTO GAITAN ZONA RURAL BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3154673961 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186258254 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@myotransportes.com.co</p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@myotransportes.com.co</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@myotransportes.com.co</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA</p> <p>ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA</p>
--

Por ello, como se ha resaltado, de conformidad con la notificación electrónica efectuada por esta superintendencia y según el certificado expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales ID No. 24905 del 29 de mayo del 2024, se remitió la notificación personal al correo electrónico en donde siempre fueron notificadas las actuaciones de la empresa solicitante y el investigado nunca objeto dicha forma, por el contrario, existen actuaciones posteriores que fueron notificadas a dicha dirección electrónica, por razones de eficiencia y economía procesal.

Y efectivamente, así se hizo, como se aprecia en la siguiente imagen:

<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.</p> <p>Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.</p> <p>Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;"> Firmado digitalmente por ESPINOSA GONZALEZ OSCAR ALIRIO</p> <p style="text-align: center;">OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE</p> <p>Notificar:</p> <p>M&O TRANSPORTES S.A.S. Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: Avenida Calle 26 No 85D-55, Centro Empresarial Dorado Plaza Local A242 Bogotá D.C. Correo electrónico: administrativo@myotransportes.com.co y gerencia@myotransportes.com.co</p>
--

De esta manera, al observar la trazabilidad de la notificación electrónica de la resolución objetada por indebida notificación, se tiene que mediante resolución No, 5333 del 28 de mayo del 2024 se resolvió el recurso de apelación de la investigación administrativa, acto que se notificó en debida forma al correo electrónico que para la época de los hechos se encontraba autorizado en el

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

respectivo certificado de existencia y representación legal: gerencia@myotransportes.com.co, dirección electrónica que también se incluyó en el acápite de notificaciones de la resolución 5333 de 2024.

Así mismo, mediante certificado del mensaje con ID No. 24905 del 29 de mayo del 2024 se notificó al correo autorizado, mediante el acta de entrega expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS, en donde también es posible establecer que el investigado no solo tuvo acceso al mensaje de datos que contenía la resolución No. 5333 de 2024, sino que este fue leído:



Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/05/29 Hora: 09:39:10	Tiempo de firmado: May 29 14:39:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

De igual manera es importante señalar que el representante legal de la investigada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2028 del 19 de mayo del 2023, a través del radicado No. 20235341171692 del 02 de junio del 2023 dentro del término legal, por lo que esta Entidad tenía hasta el día 2 de junio de 2024, para resolver los recursos y notificarlos. En tal virtud, el recurso de apelación fue expedido el 28 de mayo y notificado electrónicamente el 29 de mayo de 2024, dentro del término indicado en el artículo 52 del CPACA.

Sobre ese punto debemos señalar, que esta Superintendencia carece de competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo No. 5333 de 25/05/2024, como lo solicita el peticionario, pues la declaratoria de nulidad solo es posible a través de una acción de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de un acto en firme y no es posible, a través de una solicitud de revocatoria directa ni a través de ninguna actuación en sede administrativa

Como es de su conocimiento, la notificación personal se efectuó a la dirección electrónica de la sociedad investigada que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio, atendiendo los principios de las actuaciones administrativas, en particular, los previstos en los numerales 11,12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio***

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, **optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.**" (negrillas nuestras)

En tal virtud, para evitar dilaciones y retardos, optimizando el uso del tiempo y los recursos, no solo de la Entidad sino de los vigilados e incentivando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que los procedimientos se lleven a cabo de forma diligente, dentro de los términos y sin dilaciones injustificadas, es necesario que esta Entidad utilice para notificar sus decisiones, el medio más eficaz y expedito para hacerlo, que es, en nuestra consideración el correo electrónico, para que el interesado las pudiese conocer oportunamente, que fue lo que se hizo para la resolución No. 5333 de 2024.

Sobre un medio expedito y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado:

"El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da los siguientes significados de la palabra expedito: "desembarazado, libre de todo estorbo y pronto a obrar".

Sobre la eficacia de la notificación la Corte ha explicado que la misma "solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia"¹¹¹.

De esta forma, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia."¹⁰

Ahora bien, este Despacho desconoce las razones por las cuales la empresa investigada decide eliminar la autorización para la notificación electrónica de los actos administrativos de esta entidad y solo para la resolución que decide el recurso de apelación, faltando seis (6) días para vencerse el término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que hacerlo de manera diferente y como lo considera el peticionario, sería generar una dilación injustificada o un retardo en la actuación administrativa, que afectaría procesalmente la investigación y podría constituir una falta a la lealtad procesal.

Sobre ese aspecto ha señalado la Corte Constitucional:

¹⁰Corte Constitucional Auto 065 de 2013. Referencia: expediente T-3.723.038. Acción de tutela interpuesta por Alexander Villada López contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección F. Magistrado: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., 15 de abril de 2013

RESOLUCIÓN No 10059 DE 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."

Ahora bien, frente al precedente invocado, correspondiente a la resolución 73506 del 15-12-2016, nótese que allí se hace referencia a que no se tuvo en cuenta la dirección de notificación judicial actualizada prevista en el "Registro Único y Empresarial de las Cámaras de Comercio (RUES)" (Sic) (...) "ni a su dirección electrónica", antecedente que antes de controvertir la actuación de esta Entidad, la reafirma, toda vez que en el presente asunto, si, efectivamente, se realizó la notificación a la dirección electrónica indicada por la investigada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Finalmente, frente a los demás argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa, fueron contestados durante la actuación administrativa en las resoluciones de reposición y apelación, situación que implica que ante la causal tercera se declaren improcedentes los argumentos expuestos, máxime cuando en oficio No. 20248000758471 del 20 de septiembre de 2024, se analizaron los mismos argumentos expuestos en esta solicitud, y en tal virtud, nos atenemos a lo allí resuelto.

Por lo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para negar y rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Juan Sebastián Galindo Guerrero, en calidad de representante legal de la empresa de transporte público terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con NIT. **901250395-4**, en contra de la resolución 2028 de mayo de 2023, modificada por la resolución No. 5333 del 28 de mayo del 2024, que resolvió el recurso de apelación.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **M&O TRANSPORTES S.A.S.** identificada con NIT. **901250395-4**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 10059 **DE** 04/10/2024

"Por medio del cual se decide una solicitud de revocatoria directa"

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

EMPRESA M&O TRANSPORTES SAS.

Representante legal
Puerto Gaitán - Meta.
Vereda Puerto Triunfo – Oasis – Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán

Proyectó: Carlos Ariza.
Revisó: Jair Imbachi.